

NOTA A DESPACHO. Popayán, dieciocho (18) de agosto de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Ref. Exoneración de cuota alimentaria.
Rad. 19001311000120230028100

AUTO No. 1182

Viene por competencia el proceso tendiente a la exoneración de cuota alimentaria propuesto a través de apoderado judicial por el señor **ALBEIRO OLANO CARABALI**, en contra del de la señora **ANGELA MARIA OLANO CAICEDO**, el cual fue rechazado por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, según auto No 744 de 01 de agosto del año en curso.

El citado despacho argumenta que hace recaer la competencia ante esta judicatura por haber fijado la cuota alimentaria dentro del asunto No 2005-533, de la cual se pretende su exoneración mediante esta acción.

Una vez Revisada la demanda interpuesta, se advierte que presenta unas falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

- 1.** Evidencia el despacho que, si bien es cierto el demandante confiere poder especial al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, el cual cuenta con la nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., también lo es que el mismo indica que es para adelantar proceso de sustitución de cuota alimentaria, en contra de la señora ANGELA MARIA OLANO CAICEDO, identificada con la CC No 1.002.920.866., lo que no es coherente con las pretensiones de la

demanda, que están encaminadas a obtener la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

2. En el acápite de hechos, numeral primero se indica que el señor ALBEIRO OLANO CARABALI, hizo vida marital con la señora PORDIFIA CIACEDO, y como consecuencia de esa unión nació ANGELA MARIA OLANO CAICEDO, quien a la fecha de la presentación del presente proceso cuenta con una edad de 22 años de edad, empero no allega el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de la cuota de alimentos, por lo cual si bien es cierto que en este despacho curso el proceso inicial de fijación de cuota alimentaria, también lo es que el mismo esta archivado, por lo cual no se puede confrontar de manera inmediata lo que aduce en los hechos la parte actora, siendo carga de la parte actora allegar la documentación que acredite los hechos y pretensiones planteados en el presente asunto.

3. De igual manera no se allega la copia de la sentencia o providencia emanada por este despacho donde se haya fijado cuota alimentaria.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el numerales 1, 2, del art. 90 del código general del proceso se inadmitirá, concediéndole a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE

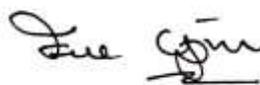
PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado Judicial por el señor ALBEIRO OLANO CARABALI, en contra del de la señora **AGELA MARIA OLANO CAICEDO**.

SEGUNDO: INADMITIR de la demandad de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado Judicial por el señor ALBEIRO OLANO CARABALI en contra del de la señora AGELA MARIA OLANO CAICEDO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primero de Familia de Popayán
Rad: 2023-281